RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de julio de 2022

Ref. 76001400302520190068700

Mediante escrito que antecede el demandado, **Compañía de Seguros Positiva**, manifiesta que realizo la consignación por valor de $15.524.118 incluidos el pago de agencias en derecho, y que sean pagaderos al demandante.

Por lo anterior y como quiera que mediante Sentencia N° 54 del 25 de noviembre de 2021 (folio 302) se condenó a pagar a favor de **Credivalores Crediservicios S.A.S.** en este caso un tercero el saldo de la obligación junto con los intereses moratorios y como agencias en derecho la suma de $900.000 pero al liquidarse las costas estas suman el valor de $946.000 quedando aprobadas mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del título No. 469030002732223 por valor de $946.000,00 por costas del proceso y $14.578.118 saldo restante se devolverán a la entidad demandada.

SEGUNDO: HAGASE entrega a favor del demandante **Luis Edward Gómez Salgar** el valor de **$946.000,oo**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: HAGASE devolución al demandado **Compañía de Seguros Positiva** el valor de **$14.578.118,oo**, con el fin de que realice el pago directamente a la entidad Credivalores -Crediservicios S.A.S., conforme se ordenó en la sentencia.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 117 *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 07 JUL 2022 *a las 8:00 am*

El Secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de julio de 2022

Ref. 76001400302520210040700

Auto interlocutorio No. 1653

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (30 de junio de 2022) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto admisorio al extremo pasivo, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que el demandante tenía la carga de notificar al demandado el auto admisorio de la demanda, lo cual no sucedió, y si bien en fecha 16 de mayo de 2022 se recibió un mensaje de datos en el cual la parte demandante manifestó *"Por medio de la presente me permito allegar solicitud de sucesión procesal y respuesta a requerimiento del 22 de marzo de 2022"*, también lo es que ese mismo día se le respondió dicho correo electrónico indicándole que no tenía ningún archivo adjunto, razón por la que no existió, en rigor una solicitud que requiriera proferir algún pronunciamiento. Sin perjuicio de lo anterior, el Juzgado tuvo en cuenta dicho mensaje para tener por interrumpido el término de treinta (30) días, el cual, recontado nuevamente, se cumplió el 30 de junio de 2022, sin que la parte actora, hubiere notificado al demandado o hubiera aportado solicitud alguna que mereciera un pronunciamiento por parte del Despacho.

Por otro lado, se deja presente que en este asunto no se vislumbraron actos encaminados a la consumación de medidas cautelares, pues los dos oficios respectivos, el primero dirigido a la Oficina de Servicios Integrales para la Movilidad de Bogotá D.C. y el segundo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Documento denominados *"09oficiomedidas"* y *"10oficiomedidas"* del expediente digital) fueron remitidos por correo electrónico al demandante el mismo 16 de mayo de 2022, sin que a la fecha hubiese allegado la prueba de su diligenciamiento, para demostrar su interés en practicar dichas cautelas.

Por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso verbal por **desistimiento tácito.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **117** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***7 de julio de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de julio de 2022.

Ref. 76001400302520210071100

Previa revisión de los documentos allegados y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, se observa que en el formato de la notificación se incluye de manera ambigua la notificación regulada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y aquella establecidas en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., perdiendo de vista que las exigencias y términos de cada uno de los tipos de notificación son diferentes, llevando a una confusión al demandado**.**

Se advierte que la comunicación que trata el artículo 291 y el aviso del artículo 292 están ligados y presentan sus propios lineamientos los cuales no han variado conforme a las disposiciones de la emergencia sanitaria. Así las cosas, frente al tipo de notificación personal distinta, regulada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, la cual tiene sus características propias, no es posible hacer alusión a los dos tipos de notificación dado que son disimiles.

Adicionalmente, la notificación regulada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 es aplicable, exclusivamente, para la notificación mediante el envío de mensajes de datos, esto es, no es aplicable a las notificaciones en direcciones físicas.

Por lo anterior, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***117*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***7 de julio de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de julio de 2022

Ref. 76001400302520210080400

Auto Interlocutorio No. 1608

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Banco Gnb Sudameris S.A.,** contra **Everardo Cardona Rodríguez**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de $32.945.360 por concepto de capital contenido en el pagaré y los intereses de mora allí señalados.

2. La parte ejecutada fue notificada a través de Curador *Ad-Litem,* quien en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se presentó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Banco Gnb Sudameris S.A.,** contra **Everardo Cardona Rodríguez**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar**,** para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada **(**artículo 365 de C.G.P.). Fíjense como agencias en derecho **$2.200.000**.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***117*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***7 de julio de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de julio de 2022

Ref. 760014003025**2021**00**954**00

Auto Interlocutorio No. 1606

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Banco de Occidente S.A.** contra **Freddy Eugenio Toro Serna** se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por: 1) La suma de $51.982.891 concepto de capital, y, 2) Por los intereses de mora sobre el capital desde el día 10 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. La parte ejecutada fue notificada por aviso – el día 3 de junio de 2022 – (art. 292 del C.G.P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **Banco de Occidente S.A.** contra **Freddy Eugenio Toro Serna**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar**,** para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada **(**artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **$3.000.000.**

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***117*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***7 de julio de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de julio de 2022

Ref. 76001400302520210097700

Revisados los documentos allegados al expediente, se advierte que la citación para la notificación personal cumple con los requisitos de que trata el artículo 291 del C. G. P., por lo cual se tendrán como válidas las gestiones adelantadas.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que continúe con la notificación del extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del C. G. P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***117*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***7 de julio de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

OJM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220000016 00

Auto interlocutorio No. 1655

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 1563 del 22 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia objeto de la censura se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. En sustento de su inconformidad, el recurrente señaló que no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito porque ha realizó las actuaciones encaminadas a lograr la notificación de la parte demandada, cuya prueba aporta con el recurso, y por ende no puede el Despacho sancionarlo cuando ha cumplido con la carga dentro del término concedido.

3. Del recurso de reposición no se dio traslado a la parte ejecutada, conforme lo indica el artículo 319 del C.G.P., toda vez que no se encuentra trabada la litis.

CONSIDERACIONES

El objeto del recurso de reposición elevado tiene que ver con la aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., conforme al cual, *"cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo **cumpla la carga** o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

En el presente asunto, mediante auto del 2 de mayo de 2022, notificado por estado el 05 de mayo del presente año, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpliera con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la parte ejecutada, dicho auto no fue objeto de recurso alguno. Cumplidos los treinta días, y como quiera que no se había aportado memorial alguno que diera cuenta de actuación alguna efectuada por la parte actora, mediante el auto cuestionado del 22 de junio de 2022, se terminó el proceso por desistimiento tácito.

En el escenario así descrito, se anticipa, se negará el recurso de reposición formulado por las razones que pasan a explicarse:

1. Con el recurso de reposición se persigue que el juzgador que profirió determinada providencia judicial – susceptible de atacar por este mecanismo de impugnación – pueda revisar su legalidad.

Ahora, en el presente asunto, el auto censurado no adolece de algún defecto que pueda afectar su legalidad pues para el día en que se profirió (22 de junio de 2022 y notificado por estado el día 28 de junio del mismo año) no se había aportado documento alguno en el que la parte demandante acreditara el cumplimiento de la carga impuesta por el Despacho. Esto es, el Jugado profirió el auto con soporte en lo actuado dentro del expediente.

En esa orientación, para cumplir con la carga referida, a la parte interesada le correspondía efectuar la gestión ordenada en el auto de requerimiento y, adicionalmente, acreditarla oportunamente. Sin embargo, en el plazo otorgado, la parte demandante no acreditó haber notificado efectivamente al extremo pasivo, como quiera que el término para el cumplimiento de la misma feneció el **17 de junio de 2022**, y, hasta esa fecha no se había presentado memorial alguno acreditando la materialización de la carga de notificación impuesta.

En resumen, la parte demandante no cumplió con la carga asignada por el Despacho, la cual exigía que se hiciera la notificación de la orden compulsiva de pago al extremo demandado oportunamente <u>y que dentro de esa misma fecha acreditara su actuación frente al Despacho</u>.

2. En gracia de discusión, debe resaltarse que la carga procesal impuesta por el Despacho consistía en notificar de forma efectiva al extremo ejecutado, esto es, adelantar la totalidad del trámite consagrado en el artículo 290 y siguientes del C.G.P. o, en su defecto, acreditar todo el trámite regulado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Esto es, la carga no se puede tener por satisfecha con la gestión que apenas ahora presenta el extremo activo, en la cual, si bien se observa el envío y entrega de la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2022, también lo es que no se acreditó el requisito previsto en el inciso 2° de esa norma, es decir, aportar la evidencia de la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados, lo cual, era mas relevante en este evento, pues en el escrito de demanda se había mencionado desconocer tales direcciones de correo.

En ese orden de ideas, adicional a que no se acreditó ante el Despacho oportunamente las gestiones adelantadas para cumplir la carga impuesta, lo cierto es que, aun teniendo en cuenta los documentos que, a estas alturas se aportan con el recurso de reposición elevado, se advierte que la carga no se cumplió en su totalidad.

3. Finalmente, si la parte actora pretendía la aplicación del literal c) del artículo 317 del C.G.P., para efectos de interrumpir el término que estaba corriendo, le correspondía acreditar al Despacho, antes del vencimiento del término el 17 de junio

de 2022, las gestiones que había adelantado; sin embargo, se insiste, a esa fecha no se había aportado documento alguno con tal propósito.

De forma que, a estas alturas, con los documentos aportados con el recurso de reposición, no podría predicarse algún tipo de interrupción pues, para esa fecha, el término ya había fenecido, siendo inadmisible aceptar la interrupción de un término que ya no está corriendo.

Así las cosas, conforme a las precisiones que se hace en esta providencia, se impone sostener la decisión impugnada. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

MANTENER EN SU INTEGRIDAD el auto impugnado, de fecha 22 de junio de 2022, que decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***117*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***7 de julio de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220002200

Revisados los documentos allegados al expediente referentes a la notificación personal de uno de los demandados invocando el artículo 291 del C.G.P., se advierte que en la constancia de la entrega de la comunicación del mensaje no se especifica si el demandado, Tania Patricia Trochez, reside o labora en la dirección indicada. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proporcione la evidencia faltante mencionada anteriormente para el demandado en cuestión, Tania Patricia Trochez, a la cual se refiere el artículo 291 del C.G.P., para poder ser tenida en cuenta para la notificación personal. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo del segundo demandado, Sandra Patricia Calderon. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en la Ley 2213 de 2022 o el regulado por el C.G.P. y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***117*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***7 de julio de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

OJM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220002800

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, requerir a la parte para que allegue el Certificado de Tradición con el fin de realizar el estudio pertinente sobre la procedencia de la medida.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***117*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***7 de julio de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220002800

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación al extremo ejecutado de la orden compulsiva de pago. Para tal, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***117*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***7 de julio de 2022***

El secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de julio de 2022.

Ref. **76001400302520220004**700

Auto Interlocutorio No. 1607

Conforme a los documentos aportados por la parte actora, se observa que respecto del demandado **Anthony Alexis Hernández Gómez,** se cumple con lo ordenado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y/o Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, se lo tendrá por notificado personalmente desde el día 6 de junio de 2022.

Ahora, previa revisión del expediente, encuentra el Despacho que no se ha dado cumplimiento al numeral 3º del auto No. 377 de fecha 16 de febrero de 2022, en el cual se decretó el embargo y secuestro del bien dado en garantía en el presente asunto. Por consiguiente, se REQUIERE a la apoderada de la parte actora, para que proceda a registrar la medida cautelar que se ordenó sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-998796**. Cuenta la parte actora con el término de 30 días so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Una vez dado cumplimiento, se procederá de conformidad al numeral 3º del art. 468 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***117*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***7 de julio de 2022***

El secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de julio de 2022.

Ref. **76001400302520220005900**

Revisado el escrito anterior, se observa que el curador *ad-litem* presentó contestación de la demanda y mencionó que formula la excepción de *"razonabilidad probatoria"*; sin embargo, advierte el Despacho que, en rigor, no existe excepción alguna sobre la que deba pronunciarse este Despacho pues en la contestación de la demanda no se invoca hecho o argumento alguno tendiente a enervar las pretensiones, esto es, no se invoca algún hecho extintivo o modificativo del derecho pretendido. Por el contrario, lo que solicita el aludido auxiliar de la justicia es que el Despacho valore las pruebas aportadas. Por consiguiente, una vez vencido el término de ejecutoria, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para proceder conforme al inciso 2º del art. 440 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***117*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***7 de julio de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220012100

Auto Interlocutorio No. 1609

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Banco de Bogotá S.A.,** contra **Ligia Helena Guaqueta Ramírez**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de $54.320.521 por concepto de capital contenido en el pagaré y los intereses de mora allí señalados.

2. La parte ejecutada fue notificada por aviso – el día 4 de mayo de 2022 – (art. 292 del C. G. P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se presentó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Banco de Bogotá S.A.,** contra **Ligia Helena Guaqueta Ramírez**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar**,** para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada **(**artículo 365 de C.G.P.). Fíjense como agencias en derecho **$3.100.000**.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **remítase** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***117*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***7 de julio de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de julio de 2022

Ref. 760014003025**2022**00**224**00

Una vez revisado los escritos allegados al expediente, se advierte que es la documentación que prueba el diligenciamiento de la notificación personal a la parte demandada**,** mismos que serán glosados al expediente y serán tenidos como válidos. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que envíe el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. y así continuar el trámite del presente proceso.

Por lo anterior, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo y, adicionalmente, para que acredite el registro del embargo ordenado sobre el inmueble materia de la garantía. Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

CJUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***117*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***7 de julio de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de julio de 2022

Ref. 760014003025**2022**00**258**00

Auto Interlocutorio No. 1610

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Yizza Paola Mendoza Rodríguez** contra **Jonathan Alexis Escobar Martínez**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de $20.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda y los intereses de mora allí señalados.

2. La parte ejecutada fue notificada por conducta concluyente y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó una letra de cambio, la cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **Yizza Paola Mendoza Rodríguez** contra **Jonathan Alexis Escobar Martínez**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar**,** para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada **(**artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense comoagencias en derecho **$1.700.000**.

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

CJUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***117*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***7 de julio de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220034600

Revisado el memorial allegado por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el art. 291 del C.G.P. enviada al demandado con resultado negativo, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia cumpla la carga procesal a su cargo de notificar a la parte demandada, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

CJUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***117*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***7 de julio de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

OJM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220042000

Revisados los documentos que conforman el expediente y en vista que la parte demandante no ha realizado la notificación a la parte demandada del proceso que cursa en su contra en este despacho.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación a su cargo de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P., o de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

CJUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***117*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***7 de julio de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

OJM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 5 de julio de 2022
Ref. 76001400302520220042600
Auto interlocutorio No. 1571

Mediante escrito que antecede la parte actora aporta escrito de subsanación dentro del término legal oportuno, en el que indica, respecto al punto primero, *"me permito aclarar a este despacho, que para la fecha del término de inadmisión, la Ley 2213 de2022, establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2022, por tal razón manifiesto a su honorable Despacho, que el poder con la presentación personal no es de acotejar conforme trata el artículo 74 inciso 2° del C.G.P., esto en atención a lo anteriormente manifestado frente a la Ley 2213 de 2022"*. Respuesta con la cual, dada la transición legisla tiene por aceptada o subsanada.

Ahora, en cuanto al segundo punto del auto inadmisorio, la parte actora señaló: *"me permito aclarar que el tipo de trámite iniciado en su despacho trata de una SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA BAJO EL MECANISMO DE PAGO DIRECTO, esto conforme la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 16 de septiembre de 2015, y la notificación surtida para dicha solicitud de aprehensión se realiza de conformidad al artículo 2.2.2.4.2.3 mecanismo de ejecución por pago directo, el cual cita lo siguiente: -Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. -El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral1 del artículo 65 de la ley 1676 de 2013. Para su mayor ilustración, me permito allegar la carta de aviso de la ejecución junto con el acuse de recibido expedido por la empresa de correo certificado SERVIENTREGA".*

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la parte solicitante, conforme las exigencias del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, es deber del acreedor garantizado *"avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor **y al garante acercade la ejecución**, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior"*. Adicionalmente, en el numeral 2° del citado artículo se señala que *"el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien **POR PARTE DEL GARANTE**, mediante comunicación dirigida a la direcciónelectrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contadosa partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega"*. Por lo anterior el presente punto no se tiene por subsanado.

En similar orientación, respecto a los numerales 3 y 4 del auto inadmisorio, la parte actora manifestó que: *"dentro de la garantía mobiliaria existen dos figuras el DEUDOR y el CONSTITUYENTE, en este caso como lo dice la cláusula primera de la prenda el CONSTITUYENTE será el tenedor(a) y propietario(a) del vehículo identificado con placa JPN353, así como se vislumbra en la tarjeta de propiedad del vehículo a nombre de MARIA MARLENE PIZZO, identificada con cedula de ciudadanía 66.833.588, la cual no tiene ninguna obligación crediticia con RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por el contrario el señor JOSE EDUER TOVAR PIZO, identificado con cedula de ciudadanía 1.143.954.871, es la persona con la que se acredita la obligación, es decir que conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, es a el señor JOSE EDUER TOVAR PIZO, al que se tiene que enviar la comunicación, para la*

*respectiva entrega voluntaria del vehículo, conforme a lo anterior me permito desistir de toda acción judicial contra la señora MARIA MARLENE PIZZO, identificada con cedula de ciudadanía 66.833.588,toda vez que esta figura como constituyente dentro de la garantía mobiliaria. 4. De la manera más respetuosa me permito aclarar a este despacho, que no es se halla la necesidad de registrar a la señora MARIA MARLENE PIZZO en el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria, toda vez que esta figura como CONSTITUYENTE dentro de la garantía mobiliaria y no cómo deudora, teniendo en cuenta el ítem anterior"***.**

Sin embargo, como se señaló en el apartado anterior, contrario a lo manifestado por la parte solicitante, conforme las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, es deber del acreedor garantizado *"avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior".* Adicionalmente, en el numeral 2° del citado artículo se señala que *"el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega".*

Así las cosas, conforme a la documentación aportada en la solicitud de aprehensión, la constituyente *MARIA MARLENE PIZZO* es la única **propietaria** del automotor objeto de aprehensión y, por ende, la garante de la obligación - motivo por el cual no se puede dejar por fuera a la misma de este trámite-. En esa calidad, conforme a las citadas normas, debía remitírsele la solicitud de entrega voluntaria del bien y, por supuesto, también debía iniciarse el trámite de aprehensión en su contra; sin embargo, se insiste, no fue notificada conforme a la norma en cita, adicional que tampoco se integró a la presente aprehensión y entrega como quiera que su nombre no está relacionado en el poder, ni en la solicitud de aprehensión, ni muchos menos aparece en el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria, siendo estos motivos más que suficientes para que la presente solicitud de aprehensión no pueda abrirse paso, por falta de los requisitos contemplados conforme a la normatividad dispuesta para las garantías mobiliarias.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se subsanó en debida forma el auto inadmisorio,el Despacho de conformidad con el art. 90 del C.G.P.,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. **ARCHIVAR** el expediente, previa la anotación del caso en el libro radicador.

3. **RECONOCER PERSONERÍA** suficiente a la abogada **Carolina Abello Otálora**, para que actué de conformidad al poder conferido para la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

CJUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***117*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***7 de julio de 2022***

El secretario
IOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220048200

Auto interlocutorio No. 1654

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda y de su revisión se observa lo siguiente:

. Debe la parte actora allegar en mejor calidad visual los títulos valores representado en los folios 7 y 8 del archivo "01 Demanda" del expediente digital por valores de $2.000.000 cada uno.

Por lo anterior y de conformidad al art. 82 y 89 del C.G.P., el juez,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.).8

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

CJUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***117*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***7 de julio de 2022***

El secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220048700

Auto interlocutorio No. 1596

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria Instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **KEVIN JAVIER CRUZ GONGORA.**

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas **HYP178** de propiedad del señor **KEVIN JAVIER CRUZ GONGORA** (demandado). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehiculo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

CJUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***117*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***7 de julio de 2022***

El secretario

IOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220049500

Auto interlocutorio No. 1597

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehension Y Entrega De Garantia Mobiliaria instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **VIVIANA CARDONA MONTES.**

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas **QRB63F** de propiedad del señor **VIVIANA CARDONA MONTES** (demandada). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehiculo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Juan David Hurtado Cuero, como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

CJUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***117*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***7 de julio de 2022***

El secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha